
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Aluminio Dominicano, C. por A.

Abogados: Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Laura Polanco Coste.

Recurrida: Ingeniería Metálica, S. A.

Abogado: Lic. José Guillermo Taveras Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aluminio Dominicano, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la prolongación 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por Jaime Doorly, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784420-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 249, de fecha 7 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura Polanco Coste, abogada de la parte recurrente, Aluminio Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2006, suscrito por los Lcdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Laura Polanco Coste, abogados de la parte recurrente Aluminio Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2006, suscrito por el Licdo. José Guillermo Taveras Montero, abogado de la parte recurrida, Ingeniería Metálica, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de febrero de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Taváres, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Ingeniería Metálica, S. A., contra la compañía Aluminio Dominicano, C. por A., dicha entidad interpuso la demanda en intervención forzosa contra entidad Banco Popular Dominicano, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 020-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa intentada por ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A., contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia y en cuanto al fondo de la misma, se RECHAZAN en todas sus partes las pretensiones de la demandante por los motivos precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** En cuanto a la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, intentada por INGENIERÍA METÁLICA, S. A., en contra de ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A., se DECLARA regular y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se RECHAZA en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la entidad Ingeniería Metálica, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 137-2005, de fecha 15 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 7 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 249, hoy recurrida, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por INGENIERÍA METÁLICA, S. A., contra la sentencia No. 020-04, de fecha veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, por los motivos enunciados precedentemente y consecuentemente este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** En cuanto a la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, la ACOGE, en consecuencia CONDENA a la entidad ALUMINIO DOMINICANO, S. A., al pago de la suma de RD\$300,000.00 pesos por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida ALUMINIO DOMINICANO, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ GUILLEMO TAVERAS MONTERO, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que mediante acto núm. 252-2002 del 19 de febrero de 2002, instrumentado y notificado por William Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la

entidad Aluminio Dominicano, C. por A., trabó embargo retentivo contra José Olivo e Ingeniería Metálica, C. por A., hasta la cantidad de seiscientos ochenta y seis mil ciento veintiocho pesos dominicanos con 00/100, pesos dominicanos (RD\$686,128.00) en manos de Banco Popular, S. A. y otras entidades de intermediación financiera; 2) que la sociedad comercial Ingeniería Metálica, S. A., demandó en reparación de daños y perjuicios a Aluminio Dominicano, C. por A., bajo el fundamento de que no es deudora ni tiene relación comercial con dicha empresa (Aluminio Dominicano, C. por A.,) esta última a su vez demandó en intervención forzosa al Banco Popular, S. A., y resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó ambas demandas mediante decisión núm. 020-04; 3) que no conforme con la decisión, el demandante original hoy recurrido en casación apeló el fallo de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda original y condenó a la entidad Aluminio Dominicano, C. por A., al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a través de la decisión núm. 249, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión atacada; que alega en sustento de su medio, textualmente lo siguiente: “la corte de apelación en uno de sus considerandos se limitó en la sentencia recurrida marcada con el número 249, de fecha 7 de diciembre del año 2005, en sus atribuciones civiles, a acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenar la parte hoy recurrente en casación, al pago de una indemnización por supuesta “actuación injustificada”, no obstante la sentencia impugnada no expone los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, el perjuicio, la falta, ni la relación de causa y efecto, ni los motivos que sirvieron de base para la determinación de la cuantía indicada, constatándose una manifiesta insuficiencia de motivos y falta de base legal, siendo expresada por dicha corte que, la justa reparación fue a consecuencia de “actuación injustificada”, sin expresar cuál fue dicha actuación y cuáles serían sus motivos para indicarla como injustificada, por lo que dicha falta de motivos viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...) que la falta queda advertida en relación a la sentencia impugnada, puesto que al momento de acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios no ha precisado los elementos que permiten establecer la relación de causa a efecto que debe existir entre la falta y el perjuicio (...) además no fue probado que el recurrente haya actuado de mala fe o ligereza, toda vez que el Banco Popular Dominicano fue quien certificó que en sus archivos figura el acto de alguacil No. 252-2002, de fecha 19 de febrero del año 2002, teniendo como embargado al señor José Olivo y a la compañía Ingeniería Metálica, C. por A., a requerimiento de Aluminio Dominicano, C. por A. por lo que al momento de indicar el nombre del señor José Olivo se advierte, que era a este y su compañía a quien se pretendía embargar, situación que debió prever el Banco Popular Dominicano, por ser esta la entidad que maneja las cuentas directamente de sus clientes y quien tiene conocimiento del monto que posee en las mismas (...);”;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, expuso en sus motivaciones, lo siguiente: “que conforme certificación expedida por el Banco Popular Dominicano, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), se hace constar lo siguiente: que en nuestros archivos y registros se encuentra el acto de embargo retentivo No.252-2002, de fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil uno (sic) (2002), notificado por el ministerial William Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Corte Civil de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como embargado al señor José Olivo (047-00233305-1) y a la compañía Ingeniería Metálica, C. por A., a requerimiento de Aluminio Dominicano, C. por A., con un monto duplo de seiscientos ochenta y seis mil ciento veintiocho pesos con 00/100 (RD\$686,128.00) (sic)”; que continúan las motivaciones de la alzada: “que en ese sentido hemos podido advertir que no se ha demostrado la relación existente entre el señor José Olivo y la parte recurrente Ingeniería Metálica, los cuales figuran en el acto de embargo, sino, por el contrario, existe una certificación que avala la certeza del embargo y en virtud del artículo 1315 parte *in fine* del Código Civil se invierte el fardo de la prueba y el recurrido no ha probado lo contrario, en consecuencia procede la revocación de la sentencia impugnada; que tratándose que es de principio que una vez se produce la revocación de una sentencia el juez o tribunal que estatuye debe decidir la suerte de la demanda, es pertinente en ese sentido acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Ingeniería Metálica, S. A., y en consecuencia condena a la entidad Aluminio Dominicano, S. A., al pago de la suma de RD\$300,000.00 pesos como justa

reparación por los daños y perjuicios irrogados con su actuación injustificada”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se desprende, que el objeto de la demanda original es determinar la responsabilidad civil por el hecho personal del actual recurrente en casación, consignada en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, de donde el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño^[1];

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas se verifica, que la alzada se limitó a indicar de forma escueta que no se demostró la relación comercial ni la deuda existente entre el embargante y el embargado como para justificar la procedencia de la medida conservatoria trabada en perjuicio del demandante original hoy recurrido en casación y, procedió, a fijar el monto indemnizatorio; que del examen de la sentencia impugnada se constata, que la corte *a qua* no indicó cuáles fueron los daños sufridos por la entidad Ingeniería Metálica, S. A., como consecuencia del referido embargo retentivo, ni explicó sobre cuáles elementos probatorios retuvo el perjuicio;

Considerando, que del análisis que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha realizado sobre el fallo atacado ha verificado, tal y como se ha señalado anteriormente, que la corte *a qua* se limitó a transcribir los alegatos de las partes y algunos de los documentos que le fueron depositados, sin hacer un examen ni valoración de los medios probatorios que le fueron aportados, pues no expresa el razonamiento que realizó a la hora de interpretar y aplicar la norma con respecto a los hechos que se han dado por establecidos; que el vicio de falta de base legal como causal de casación se produjo en la especie, pues, los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si sobre los elementos de hechos presentados se aplicó la norma jurídica correcta;

Considerando, que en ese sentido, según se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida esta Corte de Casación ha comprobado, que la misma está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, pues no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos y el derecho aplicado, así como una falta de base legal y de motivos, que impiden a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede su casación;

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 249, de fecha 7 de diciembre de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- Pilar Jiménez Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.